

APUNTES SOBRE LA BANCA OFFSHORE Y EL SECRETO BANCARIO

*M. Sc. Criss González Ugalde
San José, Costa Rica*

INDICE

Introducción.

- A. Origen y Concepto de la banca offshore.
- B. El secreto bancario: instituto relevante para la banca offshore.
- C. Amenaza de la banca offshore.
- D. Limitaciones del secreto bancario.
- E. El tratamiento normativo de la banca offshore en Costa Rica.
- F. Caso Práctico hipotético.

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION

La problemática que se presenta en la investigación de diversos casos de corrupción en muchas ocasiones radica en la yuxtaposición de movimientos financieros que utilizan distintas personas físicas y jurídicas, por medio de las cuales el seguimiento de los movimientos financieros realizados por dichas personas resulta una tarea de difícil realización.

Para el órgano acusador dentro del proceso penal, el levantamiento del secreto bancario es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos investigados, de forma que se pueda traer al proceso la información financiera de carácter privado requerida, para poder determinar si diversas transacciones realizadas por las personas

investigadas constituyen prueba relacionada con la actividad delictiva que pueda ser imputada.

No obstante, la regulación adecuada establecida dentro de los sistemas financieros nacionales para evitar la evasión de responsabilidades, remite a personas inescrupulosas, especialmente a la delincuencia de cuello blanco, a la búsqueda de territorios con menos disposiciones normativas, en donde se eche de menos los controles modernos impuestos por diversos organismos nacionales y supranacionales y se de la preeminencia de una actividad financiera per se, en la que el interés del origen de los fondos inyectados en las diversas cuentas bancarias sea casi inexistente o nula.

De esta manera la banca offshore o los denominados centros financieros offshore se han constituido, en muchos casos, en verdaderos paraísos no solo fiscales sino informativos, provocando serios problemas de supervisión y de obtención de los indicios de las transacciones financieras realizadas, obstaculizando, en mucho y amparándose el secreto bancario a ultranza, las investigaciones requeridas.

El presente trabajo pretende desarrollar los conceptos de banca offshore o centros financieros offshore, con las principales características que los definen, para posteriormente analizar el concepto de secreto bancario que se encuentra íntimamente vinculado con aquél, conociendo los límites dados por normativa internacional, para posteriormente considerar el caso costarricense y el análisis de un caso hipotético que permite desarrollar la verdadera disyuntiva y posibles soluciones en la búsqueda de informaciones financieras ubicadas en la banca offshore.

A. Origen y concepto de la banca offshore.

La actividad bancaria internacional se consolida en los siglos XIII y XIV en Europa, aunque, por supuesto, en los siglos anteriores se conoció esta actividad; pero, fue en este tiempo y lugar en donde se establece la misma, de un modo sólido y estructurado.

En lo que atañe a la banca offshore, sus orígenes se pueden remontar a las ferias medievales, las cuales se podrían calificar de “paraísos fiscales”, ya que al amparo de la “lex mercatoria”, tenían lo que hoy se llamaría “exoneraciones tributarias” y que en su época se llamaron “franquicias”.

Originalmente, se usó el término de “offshore” para designar cualquier actividad financiera que realizara el banco fuera del territorio donde fue constituido.¹

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, la banca offshore cobró mayor vigencia, desarrollándose con fuerza debido al éxito presentado en el mercado de eurodivisas en los centros financieros internacionales, la búsqueda de mayor competitividad en los mercados internacionales, la consolidación de los denominados “paraísos fiscales”, así como la imposición de regulaciones bancarias de tipo proteccionista.

De esta forma la actividad bancaria offshore, nació como un mecanismo para maximizar los beneficios de las operaciones bancarias, tanto para los bancos y los grupos financieros en general, como para los clientes. Con este nuevo mecanismo, se lograría buscar las mejores alternativas, para realizar desde el exterior, operaciones bancarias que se rigieran bajo la legislación del país en el exterior, la cual se supone en principio es más beneficiosa, surtiendo la consolidación de los efectos materiales en el país desde donde se llevan a cabo.

¹ Offshore: Vocablo en inglés que significa: “mas allá de la costa marítima o alejado de la costa”. Derivado luego en “fuera de las costas, más allá de las costas, en el extranjero, en otros países, más allá de nuestras fronteras”

Ahora bien, se puede definir a la banca offshore como un intermediario constituido en un determinado país anfitrión (generalmente un paraíso fiscal) o en un centro financiero internacional. En este se realizan, de modo preponderante, las transacciones bancarias que se perfeccionan, consumen o surten efectos en el exterior, entre prestamistas y prestatarios extranjeros, con respecto al país de origen del intermediario financiero. La banca offshore, es así una banca internacional, comercial y de carácter privado.

Este tipo de banca encontró un sitio adecuado para desarrollar su objetivos con la consolidación de los paraísos fiscales.²

En muchos casos los bancos offshore actúan como fiduciarios, pues administran el bien, y el fideicomiso se beneficia de las utilidades y constituye uno de los instrumentos más modernos y complejos que han sido utilizados por los empresarios bancarios para ejecutar sus negocios bancarios internacionales.

Como norma general las instituciones bancarias instaladas en estos centros financieros tienen su casa matriz y centro de decisiones financieras en otro país, en muchas ocasiones en países desarrollados.

² Paraíso fiscal, zona geográfica que cuenta con un sistema tributario que ofrece a todos o solo a no residentes, beneficios y exenciones totales o parciales en relación con uno o varios tipos de impuestos, con el fin de atraer la inversión extranjera a estos sitios. Los paraísos fiscales son territorios o países (espacios geográficos y financieros) cuyos impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio gravan de modo reducido, o no gravan del todo las rentas obtenidas fuera del territorio al que se extiende su jurisdicción por las sociedades en él constituidas.

A partir de 1960, offshore y paraíso fiscal fueron términos que se empezaron a utilizar para describir la práctica de registrar la sede legal de determinados negocios en países pequeños (Curacao, Islas Vírgenes, Lichtenstein, Panamá, Hong Kong, Luxemburgo, Bahamas, Islas Caimán, Singapur, Suiza, etc) fiscalmente generosos, que permitían a los empresarios eludir el pago de impuestos y demás restricciones (laborales, mercantiles, administrativas) que sí les imponían sus respectivos países. En las últimas décadas se ha incrementado el número de países que se ofrecen como paraísos fiscales.

De conformidad con ese modus operandi, la mayor parte de las operaciones offshore la realizan bancos e instituciones financieras que poseen un centro de interés económico en un país y que por razones de búsqueda de un mejor rendimiento o menor costo financiero, trasladan parte de sus activos y compromisos financieros a una institución no domiciliada a la cual se encuentran legalmente asociadas.

Estas agencias no domiciliadas usualmente se ubican en lo que se conocen como “Centros Financieros Offshore” (CFO). En el año 2003, el Fondo Monetario Internacional determinó que un CFO es aquel en donde la mayoría de las transacciones financieras llevadas a cabo por instituciones localizadas en una jurisdicción son conducidas en su mayoría por clientes que se encuentran en otras jurisdicciones.

A nivel administrativo la banca offshore se puede establecer bajo la figura de un intermediario financiero, entiéndase: una agencia, sucursal, oficina de representación, subsidiaria o un banco especial para esos fines. Consecuencia de lo anterior, puede ser que el intermediario financiero tenga su domicilio en la plaza financiera, pero que no sea independiente con respecto de la casa matriz, como en el caso que se trate de una sucursal la que lleva a cabo las operaciones offshore, no obstante si es requerido estar inscrito en el centro offshore, como la figura bancaria que representa.

Las principales atracciones de los CFO para las instituciones financieras residentes son contar con bajos o ceros impuestos, una moderada regulación y supervisión financiera y el secreto o anonimato en los asuntos financieros entre otros. El tipo de operaciones que pueden realizarse en un CFO incluyen: administración de activos, fondos de pensiones, seguros, cambios de moneda y servicios bancarios.

En los CFO encontramos el hecho de que las operaciones financieras internacionales puedan llevarse a cabo dentro de un marco de una regulación de la actividad bancaria que contenga pocos requerimientos y se caracterice por dejar la actividad a la libre determinación por parte de las entidades bancarias y la competencia en el mercado.

De esta manera se dice que es indispensable para la consolidación de un centro financiero offshore, que el ordenamiento jurídico del país donde se ubica la plaza financiera asegure a los inversores, de una manera eficaz, el secreto y la discrecionalidad sobre las operaciones financieras internacionales que en él se realizan.

Tal y como apunta el Consejo Monetario Centroamericano, esto ha llevado a que dichos centros se conviertan en lugares permisibles para el refugio de inversiones cuyos orígenes son cuestionados y que elude, en contra de los intereses legítimos de una sana economía, los controles financieros y jurídicos que se disponen en general en otros territorios.

Es necesario aclarar que las transacciones que realice la banca offshore deben tener dos características: a) Que se perfeccionen, que se consuman o tengan sus efectos en el exterior. Esto significa que las transacciones, deben o perfeccionarse, o consumarse, o tener efectos en el exterior, y con solo que cumplan una de estas tres características, la operación es una candidata para ser considerada de banca offshore, pero debe necesariamente tener sus efectos legales en la plaza bancaria que acoge el banco. b) Se requiere la realización habitual de operaciones de intermediación financiera entre aportantes y tomadores de fondos no residentes respecto de la plaza del intermediario financiero y la preeminencia de las operaciones con no residentes respecto de las operaciones domésticas.

Actualmente la banca offshore es atractiva, fundamentalmente, por la confidencialidad que ofrece a sus clientes y las altas tasas de interés que paga por los depósitos, asimismo ofrece una salida a los inversionistas frente a situaciones de inestabilidad política en sus países de origen.

Por otro lado, los elementos que hacen posible a esta banca asegurar tasas competitivas de mercado, son, principalmente, los beneficios tributarios que los gobiernos de los centros offshore sostienen así como una regulación y supervisión flexible.

B. El secreto bancario: Instituto relevante para la banca offshore.

En doctrina se ha indicado como un aspecto normativo de fundamental importancia para la consolidación de un centro financiero offshore, que el ordenamiento jurídico del país donde se ubica la plaza financiera asegure a los inversores de una manera eficaz el secreto bancario.

En los centros financieros offshore, por regla general el secreto bancario tiene una amplia protección. En dichos centros se utilizan una serie de mecanismos legales por medio de operaciones y transacciones que ayudan a resguardar la información, por ejemplo, las cuentas numeradas para mantener ese carácter privado.

Aunque existen centros offshore en los que no existen límites al secreto bancario, normalmente en los centros financieros offshore, el secreto bancario no es absoluto, ya que en muchas legislaciones de los países que amparan estos centros, se contempla la posibilidad de revelar la información cuando se de una orden de tipo administrativa o de carácter judicial, debidamente fundamentada que así lo requiera.

En cuanto a los límites de protección que enfrenta el secreto dentro de la banca offshore, la divulgación de la información se refiere por un lado a aquella que se da a nivel interno en el Centro Financiero, y que generalmente se encuentra protegido por leyes locales, y por otro lado la divulgación externa, es decir visto desde un punto de vista internacional, y que tiene que ver con la posible derogación del mismo frente a requerimientos de otros estados u organismos internacionales.

Ahora bien, se ha indicado que en los centros financieros offshore se da preeminencia al secreto bancario, pero para poder entender la importancia del mismo se debe definir lo que se entiende por tal.

La doctrina no ha establecido un término técnico jurídico preciso para denominar la obligación que ostentan los bancos de mantener dentro de la máxima confidencialidad la información de su clientela, información que ha sido producto de la relación de confianza generada contractualmente.

Los sujetos a los cuales se les impone este deber son siempre instituciones o entidades, en su mayoría personas jurídicas, dedicadas a la actividad financiera, generalmente labores de intermediación en la cual los ahorrantes o los inversionistas requieren de capital para desarrollar sus proyectos.

Por lo tanto, el secreto bancario es uno de los principales deberes que surgen de las relaciones comerciales –perfectas o imperfectas- entre los bancos y sus clientes. Se concibe entonces, como el deber impuesto a las entidades financieras de no revelar las informaciones que posean de sus clientes y las operaciones y negocios que realicen con ellos.

De conformidad con la posición predominante en la doctrina, el secreto bancario cubre todo tipo de relación de naturaleza bancaria. Es decir, se le impone a los bancos el deber de guardar secreto sobre los datos que conozcan de sus clientes, sin diferenciar el tipo de operación de que se trate. Dicha concepción está basada muchas veces en una confusión entre el secreto bancario, por una parte, el secreto profesional y la inviolabilidad de documentos e información privada, por otra parte. Es decir, entre lo que abarca el secreto y lo que puede ser su fundamento jurídico, sea éste el secreto profesional (Francia, Argentina), sea el derecho de intimidad (entre otros, España). Un derecho que no es absoluto, ya que tiene sus excepciones, previstas por el ordenamiento respectivo.

La doctrina le ha señalado como un elemento ínsito en los contratos bancarios típicos, como actos propios de las llamadas relaciones de confianza, y de allí que el secreto que el banco guarda acerca de las operaciones que el cliente le confía aparece como *un presupuesto insoslayable*.

Así las cosas el secreto bancario consiste en un deber de silencio, una obligación de no hacer, que se impone sobre la entidad financiera, acerca de los hechos e informaciones que conoce en virtud de sus relaciones profesionales.

Este principio cubre generalmente un objeto amplio, conformado por balances, estados financieros, datos del cliente, de las operaciones e incluso datos morales con respecto de las operaciones realizadas por sus clientes que contienen de naturaleza privada y cualitativamente muy apreciable para el ejercicio de su actividad empresarial, comercial y civil. Este acervo viene a constituir una esfera de intimidad, que en aras de la relación de confianza consustancial a las operaciones financieras y el patrimonio del cliente, se protege mediante la figura del secreto bancario.

Se trata de un elemento necesario a la actividad bancaria financiera en general, porque es inherente a la naturaleza de esa actividad y al propio interés de la profesión de banquero, porque para que la actividad bancaria pueda ejercerse correctamente se requieren dos condiciones: en primer lugar, un conocimiento amplio de muchos aspectos íntimos de la vida comercial y de la composición patrimonial del cliente; y en segundo lugar la seguridad para éste de que se puede confiar estos aspectos al banquero sin temor de que sean divulgados.

De modo general todas las operaciones bancarias y financieras, sean activas, pasivas o neutras, son operaciones cuyos contratos han de tener la obligación por parte del Banco de abstenerse de revelar la información que brinda su cliente.

Como se ha apuntado, la conceptualización doctrinaria del secreto bancario está manifiestamente inclinada a considerarlo como un deber que implica un “no hacer”, a cumplir por medio del silencio de los funcionarios y de las entidades financieras. Por supuesto esta situación jurídica se completa con un derecho subjetivo a favor de un sujeto (cliente o tercero) que puede exigir el cumplimiento de la conducta. Este deber implica una conducta de omisión, de cuidado por parte de la entidad bancaria, quien es responsable de la manipulación y el registro de información obtenida con ocasión de la actividad bancaria. El ente financiero debe mantener reserva, confidencialidad, bajo la prohibición de revelar al público, al Estado o a terceros no autorizados datos que corresponden al ámbito profesional de su giro.

La conducta a realizar por el Banco, tiene como fin la protección de aquellos datos que recaba en su actividad bancaria y que corresponden al patrimonio de sus clientes o usuarios. Una vez recibida la información el Banco debe mostrarse celoso en su registro y manejo, de tal forma que solamente los sujetos autorizados jurídicamente para ello, puedan utilizarla. Existe un interés del cliente porque los datos entregados al

banquero, no sean conocidos por sujetos extraños a la relación, en resguardo de su haber patrimonial.

Surge así la protección legal a los derechos de la personalidad del cliente reconociéndole una esfera íntima, oponible a tercero. De allí que la ley imponga la obligación al secreto bancario como medio de protección a los derechos de la personalidad e intimidad del cliente.

Cuando un sujeto entrega a la entidad bancaria información sobre el estado y actividad económica desplegada en el ejercicio de su vida privada, está disponiendo de su exclusivo derecho de libertad personal. Esto significa que el hecho de suministrar la información de sus operaciones privadas a la entidad bancaria es el producto de una elección interna y que solo le compete a cada persona la determinación de revelar la información o no, así como decidir a quien o quienes les entrega la información.

Por esta razón no podría interpretarse, que la entidad bancaria pueda disponer libremente de la información que ha recibido. Por el contrario, a partir del momento en que el primer funcionario, empleado, administrador o director de la entidad bancaria, conoce o recibe la información, se inicia la obligación de guardar con carácter de secreto, todos aquellos datos que le han sido confiados.

Es por tanto un derecho de protección a la personalidad, a la intimidad o privacidad, pero que no solo protege el interés privado del cliente y del banco sino que también el interés público del Estado, ya que el Estado también tiene el interés y la obligación de hacer mantener la confiabilidad en su sistema financiero.

Derivado de lo anterior, el secreto bancario tiene una enorme importancia desde el punto de vista económico, para consolidar y aumentar la captación de recursos. La

reserva permite la estabilidad de los sistemas bancarios, fundada en relaciones de confianza entre el público y el Banco. Incluso, una correcta aplicación del secreto, estimula elementos ajustadores dentro de la política monetaria de un país.

Entre las ventajas que se derivan de la protección del secreto bancario se encuentran:

- A. El resguardo del respeto y protección privadas en función de la confianza hacia el banquero.
- B. Permite la estabilidad del sistema financiero.
- C. Permite la atracción de capitales, fomentando el ahorro externo.

C. Amenaza de la banca offshore.

La globalización genera un espacio económico carente de una regulación efectiva, sobre todo, en la actividad bancaria y más específicamente sobre los CFO. Estamos ante una economía liberalizada, internacionalizada, con una interdependencia de los mercados, donde la facilidad de desplazamientos, la inmediatez de las comunicaciones y transacciones, los avances tecnológicos y la asimetría en los diversos ordenamientos nacionales, favorecen a que la actividad delictiva pueda difuminarse.

En la medida que las leyes y reglamentos se vuelven más coercitivos para los bancos domiciliados, se incentiva el uso de los bancos offshore en plazas que contemplan una exigencia menor. Los desarrollos tecnológicos han reducido los costos de las operaciones e incentivado la utilización de bancos extraterritoriales. En la medida que se incrementan los depósitos en bancos offshore provenientes de residentes de un país, los agregados podrían no reflejar su verdadera dimensión y el banco central

pierde calidad de información para el control de la liquidez y el aislamiento de presiones inflacionarias.

El problema se magnifica en la medida que cualquier banco central pierde la capacidad para incidir en las operaciones activas de los bancos offshore. Por un lado, el banco central pierde información sobre la verdadera dimensión y evolución de los agregados monetarios, y por otro, las oficinas matrices tienen a mano recursos provenientes de sus bancos offshore para la colocación de nuevos créditos, sin que el banco central pueda incidir directamente en estas operaciones a través de cualquiera de sus instrumentos de política.

Por otra parte, la amenaza de las operaciones offshore es que puedan ser instrumentos para legalizar dineros provenientes de actividades ilícitas y o el financiamiento par el terrorismo, con las implicaciones que ello tiene para la estabilidad y seguridad de cualquier país.

Además, como la evidencia de varios países centroamericanos lo ha señalado, la existencia de bancos offshore puede motivar otro tipo de actividades ilícitas como el ocultamiento de problemas financieros en entidades financieras supervisadas. Bancos domiciliados podrían utilizar sus bancos offshore para trasladarles carteras crediticias vencidas o de imposible recuperación, ocultando a la entidad de supervisión, la verdadera situación de fragilidad financiera. Peor aún, los depósitos del público pueden estar siendo orientados indebidamente fuera del control de las autoridades de regulación y supervisión, desencadenando eventos de fraudes luego de la quiebra de las instituciones.

De esta forma existe una preocupación internacional en cuanto a la escasez de supervisión y regulación de las operaciones bancarias con los CFO. Esta carencia de

normativa genera casi de forma automática la vinculación de las operaciones con CFO en la legitimación de capitales, o de en general de la criminalidad financiera; por cuanto en principio los hechos punibles en sociedades desarrolladas con regulaciones acordes al devenir actual, dejan de serlo en territorios que presentan una mayor complacencia solapada con menores controles de actividades perniciosas que se disfrazan en dichas jurisdicciones como actos lícitos desarrollados en el normal ejercicio de la actividad empresarial bajo un ropaje formal que es extremadamente útil para enmascarar el señalado comportamiento ilícito.

Por tanto la persona jurídica, con sus diversos órganos de gobierno y dirección, división de tareas y estructura jerárquica, se constituye en el centro de la actividad delictiva y representa un óptimo recurso para velar o cubrir las voluntades y las conductas criminales de las personas físicas que realmente actúan guarecidas en estos espacios de protección solapadas bajo el secreto bancario y una disminución de la regulación y supervisión no válida en la actualidad.

Dentro de esta estructura de las jurisdicciones offshore el secreto bancario impide acceder prima facie al conocimiento de los movimientos de las cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y crédito y otras operaciones activas y pasivas, así como el origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago.

Evidentemente, hay recursos jurídicos para penetrar en esa trama tan compleja pero es indudable que la delincuencia económica dispone de una gran ventaja, de una verdadera barrera de protección.

La forma de superarla debe ser un régimen jurídico riguroso que garantice la plena transparencia de todas las personas jurídicas, la identificación real del accionariado y

de sus administradores y la verdadera naturaleza de las operaciones jurídico-económicas que intervienen

D. Limitaciones del secreto bancario.

A pesar de la preeminencia que existe del secreto bancario en la banca offshore , ya se ha indicado que el mismo, tanto en estas operaciones como en las efectuadas dentro de los territorios nacionales, no es un deber absoluto, no implica una vigencia irrestricta de tal instituto jurídico, por cuanto existen casos especiales en los cuales este derecho está limitado en situaciones muy particulares.

De esta forma la legislación internacional y nacional, la jurisprudencia y la doctrina aceptan y prescriben que el secreto ceda ante determinadas normas de mayor rango o fuerza, o ante situaciones jurídicas que protegen bienes o intereses más importantes para la comunidad.

En Italia, tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten que el deber de secreto puede ceder, cuando se considere fundadamente que existe en la causa un interés público comprometido, el cual debe primar por sobre el interés privado del cliente de la entidad bancaria.

Con respecto a la materia penal, la doctrina y la jurisprudencia son aún más enérgicas en sostener la aplicabilidad sin restricciones de la ley procesal penal, la cual confiera al juez, entre otras, la facultad de examinar tanto la correspondencia como los actos y documentos del Banco o para encontrar cualquier otra circunstancia útil para el descubrimiento de la verdad.

En Francia existe acuerdo doctrinario y jurisprudencia respecto a que el secreto bancario no puede oponerse ante la jurisdicción penal, ya que el Código Procesal Penal no admite ninguna dispensa o la obligación de testificar. En materia civil, la jurisprudencia se ha inclinado mayoritariamente por no admitir el derecho de las instituciones bancarias a denegar su testimonio amparadas en el deber de guardar secreto.

En la legislación federal suiza -país que tradicionalmente se ha considerado como el máximo representante de la discreción bancaria- la obligación de secreto no puede ser esgrimida por los bancos ante la justicia civil en caso de quiebra o de embargos contra el deudor, en caso de ser relevados especialmente por la justicia de su obligación, lo mismo ocurre en caso de requisitoria del juez penal.

De esta forma podemos analizar normativa internacional, aplicable a diversos países en América Latina, en la cual la estructura del secreto bancario (que privilegia la confidencialidad de la información otorgada por un cliente en pleno seguimiento de la libertad otorgada a los individuos dentro de un sistema de derecho) cede en aras de proteger un bien jurídico superior que favorece a la colectividad y de la comunidad internacional en muchas ocasiones.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³ advierte a los Estados, como medida preventiva de la criminalidad organizada, frente a la “utilización indebida de personas jurídicas” por grupos delictivos organizados. Y asimismo, recomienda la necesidad de crear “registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas”

³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de dicha Convención se insta a establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.

Igualmente se requiere la garantía que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de capitales, sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno.

Por tanto los Estados deben esforzarse por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

En ese mismo sentido el artículo 12 apartado 6 establece que cada Estado Parte faculta a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales, los cuales no podrán negarse a aplicar las disposiciones amparándose en el secreto bancario.

Asimismo el artículo 18 párrafo 8 establece que los Estados Parte no pueden invocar el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca, según la cual se prestará la asistencia en los mejores términos posibles.

Por su parte la Convención Interamericana contra la Corrupción⁴ en el artículo 14 establece que los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno tenga facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción a los fines de la obtención de pruebas y realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

Dentro de dicha Convención el artículo 16, que se relaciona con el secreto bancario estipula que el Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el otro Estado requirente amparándose en el secreto bancario.

No obstante, aquí se atempera la potestad del Estado Requirente, en tanto el Estado requerido lo realizará de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que vinculen y obliga al Estado requirente a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas.

La Convención sobre Estupefacientes, Drogas y Sustancias Psicotrópicas suscrito en Viena el 19 de diciembre de 1988, en su artículo 7 que menciona en iguales términos que la Convención descrita anteriormente la asistencia que las partes se prestarán mutuamente en relación con delitos sobre los que trata el Acuerdo Internacional⁵

Dentro de dicha cooperación se impone a las Partes la obligación de no invocar el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca.

⁴ Dicha convención constituye el primer compromiso internacional para la promoción del buen gobierno y el sistema más amplio de cooperación contra la impunidad, la cual fue firmada por 22 países de la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996 en la ciudad de Caracas, después de su discusión y redacción por el “Grupo de Expertos” que funcionó en la OEA, Washington D.C. durante 1995.

⁵ Artículo 3 párrafo primero.

Otra de la normativa internacional digna de resaltar en el sentido de ser un contingente a la amplitud que se otorga al secreto bancario, ampliamente privilegiado en las offshore es el Convenio Centroamericano y República Dominicana drogas y lavado, prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y activos, con tráfico ilícito de drogas y delitos conexos⁶ el cual en su artículo 19 relacionado con el secreto o reserva bancaria dispone que las disposiciones legales referentes al secreto o la reserva bancaria no serán un impedimento para cumplir el Convenio, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Lo anterior denota que muchos de los países que tienen regulación importante en el manejo de la información y controles bancarios han acogido esta normativa internacional, no obstante se percibe que en algunos lugares donde se localiza los CFO no se han adoptado estos acuerdos internacionales en perjuicio de la comunidad supranacional.

E. El tratamiento normativo de la banca offshore en Costa Rica.

La manera como la legislación costarricense contempla la banca offshore es únicamente concebida como parte de un “Grupo Financiero”⁷

Tal y como lo requiere la legislación bancaria costarricense el mínimo para conformar un grupo financiero será de una sociedad controladora y dos empresas dedicadas a prestar exclusivamente servicios financieros bajo gestión común.

Tanto la sociedad controladora, como las demás empresas deberán estar organizadas como sociedades anónimas, o de naturaleza cooperativa.

⁶ Suscrito el 6 de noviembre de 1997.

⁷ El artículo 141 de la Ley Orgánica del Banco Central y el artículo 2 de su Reglamento

De acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica⁸ y la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional⁹, no existen restricciones para que los inversionistas extranjeros puedan realizar operaciones en bancos privados, siempre que esté autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras como tal; tampoco existen limitaciones para que tanto los bancos privados como los estatales puedan realizar operaciones con entidades subsidiarias domiciliadas fuera del territorio nacional.

En particular, con relación a operaciones pasivas, los bancos están autorizados para obtener recursos financieros mediante la contratación de empréstitos en el país o en el extranjero.

Sin embargo, las operaciones activas y pasivas con entidades no domiciliadas en moneda extranjera estarán sujetas a ciertas regulaciones, para tal efecto el Banco Central de Costa Rica ha dictado algunas regulaciones sobre crédito, obligando a los bancos comerciales, privados y estatales a proporcionar información sobre el monto contratado, monto utilizado y monto disponible de los créditos directos y líneas de crédito contratados en el exterior.

Con relación a las operaciones transfronterizas, según el artículo 20 del Reglamento para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros, las instituciones sujetas de la supervisión nacional podrán efectuar transferencias de fondos en moneda extranjera a solicitud del cliente de la entidad

⁸ Ley Número 7558 de 3 de noviembre de 1995.

⁹ Ley Número 1644 de 26 de setiembre de 1953, Ver Título 6 artículo 142; “Ningún banco privado podrá operar sin la autorización expresa de la Superintendencia General de Entidades Financieras, conforme a la normativa que esta emita al efecto. Esa autorización no podrá ser objeto de traspaso, venta o cesión”.

extranjera hacia alguna de sus cuentas abiertas fuera de Costa Rica así como recibir transferencias de fondos en moneda extranjera a nombre del cliente de la entidad extranjera. Sin embargo, las exigencias para los bancos privados son bastante exhaustivas y onerosas.

La regulación de la banca offshore, dentro de la figura del grupo financiero, trae explícita la figura de una sociedad controladora, que funcionaría como una sociedad holding, ya que podría llegar a ser dueña de una parte importante de las acciones de los bancos o financieras, incluida la offshore. Además administraría las acciones y tendría el poder de controlar la gestión del grupo financiero en general. Esta sociedad, sería como la matriz, para los efectos de la supervisión. Vale decir que la sociedad controladora, es una sociedad anónima independiente sujeta a inspección y vigilancia del órgano supervisor designado por la Junta Directiva del Banco Central con el cual tendrá relación directa de entrega de información.

Esta sociedad deberá estar domiciliada en el territorio nacional, lo que deja por fuera que la sociedad controladora, tenga el mismo domicilio del banco o financiera offshore que forma parte del grupo financiero. Debe ser en todo momento propietaria de no menos del 25% del capital suscrito y pagado de cada una de las entidades que conforman el grupo.

La sociedad controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades integrantes del grupo, aún por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo, no así de modo contrario, ni existirá responsabilidad subsidiaria entre las empresas que conforman el grupo financiero. Esto por supuesto incluye en el caso de que existan los bancos offshore.

En general la sociedad controladora tendrá varios objetivos:

- a) En el campo de la administración, será la responsable de administrar acciones de cada una de las empresas del grupo y resguardarlas de manera que sirvan como una garantía para responder por las acciones de las demás empresas.
- b) En el campo de las empresas, la controladora, tendrá la capacidad y la obligación de estar informado de la situación financiera de cada una de las empresas
- c) Con base en esa información deberá llevar a cabo la consolidación del grupo financiero, a efectos de mantener informado por otra parte al órgano supervisor del grupo financiero en Costa Rica.

Se infiere del Reglamento que se regula la figura de la banca offshore, dentro de la estructura de grupo financiero, y que deberá ser una empresa aparte, diferente y vinculado con una empresa costarricense de forma administrativo, y/o de forma patrimonial.

Ahora bien, los bancos offshore que deseen formar parte de un grupo financiero costarricense, deberán tener un capital no inferior a \$3.000.000 de dólares estadounidenses, monto que podrá ser aumentado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica; estar domiciliadas en una plaza bancaria aceptada por el Banco Central, conforme a lo dispuesto en el reglamento; estar fiscalizadas y supervisadas por las autoridades correspondientes y cumplir con la regulación del país donde estén registradas; por medio de la sociedad controladora, presentar al órgano supervisor informes auditados por firmas de reconocido prestigio internacional, de aceptación del órgano supervisor del grupo. El auditoraje deberá revelar información agregada sobre la posición financiera de la institución en general y, en particular, sobre la calidad, el riesgo y la concentración de los activos; no realizar operaciones en moneda nacional.

De acuerdo con el Reglamento para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros en su artículo 16, los bancos domiciliados en el extranjero deberán aportar una certificación extendida por el órgano supervisor de su domicilio legal, en la que haga constar de su existencia y del cumplimiento de las regulaciones vigentes en el país de su domicilio legal.¹⁰

El artículo 17 por su parte indica que si por la naturaleza de las operaciones de las empresas financieras domiciliadas en el extranjero, no fuesen objeto de regulación y/o supervisión costarricenses, deberán exhibir una certificación extendida por el registro de compañías de su domicilio social en la que haga constar de su existencia y en la cual se comprometen a no realizar operaciones que violen el ordenamiento jurídico costarricense.

¹⁰ Artículo 16. En adición a los requisitos establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento, los bancos y entidades financieras domiciliadas en el exterior que soliciten autorización para formar parte de un grupo financiero costarricense, deberán presentar al respectivo órgano supervisor, a través del representante legal de la sociedad controladora, como mínimo los siguientes documentos:

- a) Certificación extendida por el órgano supervisor de su domicilio legal, en la que haga constar de su existencia y del cumplimiento de las regulaciones vigentes en el país de su domicilio legal.
- b) Un acuerdo tomado por la Asamblea de Accionistas del Banco o entidad financiera domiciliada en el exterior en la que se comprometen **a no realizar operaciones que violen el ordenamiento jurídico costarricense.**
- c) Un dictamen de los estados financieros al cierre del ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de autorización para formar parte del Grupo Financiero, realizado por una firma de auditores externos de aceptación de los órganos supervisores, según lo dispuesto en el Artículo 33 de este Reglamento y los principios y normas internacionalmente aceptados. El contenido de dicho dictamen debe incorporar la opinión sobre el cumplimiento satisfactorio de las regulaciones vigentes en el país de su domicilio legal y la constatación de que el banco posee procedimientos razonables para controlar el lavado de dinero.
- d) Una autorización escrita al ente supervisor del país de su domicilio legal para que brinde al órgano supervisor costarricense aquella información financiera de las operaciones del banco o entidad financiera domiciliado en el exterior que la legislación de aquel país permita.

La información a que se refiere los incisos a) y d) deberá actualizarse anualmente y remitirse al órgano supervisor correspondiente a más tardar dentro de los tres meses siguientes después de finalizado el ejercicio económico.

La sociedad controladora está obligada a comunicar al órgano supervisor designado, en el acto, cualquier hecho relevante relacionada con el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas por el órgano supervisor del país del domicilio legal del banco o entidad financiera del exterior, así como cualquier situación que afecte la vigencia de la respectiva licencia de operación ante este.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero remitirá la solicitud presentada para su análisis y consideración, al órgano consultivo conformado por los tres Superintendentes, quienes deberán emitir una recomendación al Consejo en un plazo no mayor a treinta días.

Los bancos offshore deberán cumplir con otros requisitos, como el estar fiscalizadas y supervisadas por las autoridades correspondientes y cumplir con la regulación del país donde estén registradas. Además por medio de la sociedad controladora, deben presentar el órgano supervisor informes auditados por firmas de reconocido prestigio internacional, de aceptación del órgano supervisor del grupo. ¹¹

Además, la plaza debe contar con un régimen de regulación prudencial y cumplimiento de estándares mínimos para la supervisión de establecimientos transfronterizos

¹¹ Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 147 de la Ley 7558, la aceptación de las plazas bancarias en las cuales podrán estar domiciliados legalmente los bancos o empresas financieras con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo financiero, estará sujeta a las siguientes condiciones, cuyo cumplimiento a satisfacción del órgano supervisor del grupo financiero, podrá ser comprobado por éste en cualquier momento y por cualquier medio:

- a. Las licencias otorgadas por la autoridad de la plaza deben establecer que se mantenga presencia física en la misma plaza del domicilio legal del banco o entidad extranjera. Se entenderá por presencia física un lugar donde se realicen operaciones que:
 - i. Mantiene un banco extranjero.
 - ii. Está ubicado en una dirección física (que no es sólo una dirección electrónica o postal) en un país en el que el banco extranjero está autorizado para llevar a cabo actividades bancarias; y en dicha ubicación el banco extranjero:

Emplea una o más personas a tiempo completo que son las responsables de brindar la información requerida por el órgano supervisor de la plaza o al supervisor designado; y mantiene registros de operaciones relacionados con sus actividades bancarias; y que esta sujeto a la supervisión de la autoridad bancaria que autorizó al banco extranjero para llevar a cabo actividades de banca.

No se tendrán por aceptadas las plazas que permitan la realización de operaciones al amparo de licencias que no exijan presencia física en la plaza. Únicamente se aceptará como excepción a esta condición, el caso de licencias para el funcionamiento de agencias o sucursales de bancos costarricenses.

- b. La plaza debe contar con un régimen de regulación prudencial que, a satisfacción del órgano supervisor del grupo incorpore en su regulación los siguientes aspectos que emanan de recomendaciones internacionales:
 - I. Disposiciones para el otorgamiento de licencias que permitan determinar la idoneidad de los accionistas, así como la aptitud y honorabilidad de la administración de la entidad.
 - II. Disposiciones que permitan determinar el grado de cumplimiento de los estándares mínimos para la supervisión de establecimientos transfronterizos, recomendados por el Comité de Basilea, a saber:

Si la autoridad del país anfitrión determina que no se cumple a su satisfacción con cualquiera de los estándares mínimos anteriores, esa autoridad podría imponer las medidas restrictivas necesarias para satisfacer sus inquietudes prudenciales de manera compatible con estos estándares mínimos, incluyendo la prohibición de la creación de establecimientos bancarios.

recomendados por el Comité de Basilea: 1) los grupos bancarios y bancos internacionales deber ser supervisados por una autoridad del país de origen, 2) el banco transfronterizo debe contar con el consentimiento previo de la autoridad supervisora del país anfitrión, 3) las autoridades supervisoras deben tener derecho a reunir información de los establecimientos transfronterizos de los bancos o grupos bancarios domiciliados en su territorio, 4) La autoridad supervisora debe tener autoridad para imponer medidas restrictivas necesarias para cumplir a satisfacción con cualquiera de los estándares mínimos internacionalmente aceptados.

Asimismo, la plaza debe contar con un régimen de supervisión prudencial que incluya exámenes in situ con una periodicidad de al menos cada 18 meses, un régimen sancionatorio sobre conductas riesgosas y esquemas de manejo de situaciones de inestabilidad financiera e intervención.

Con esto queda claro que la única forma en que se pueden operar los bancos offshore en Costa Rica, es que formen parte de un grupo financiero legalmente constituido y que ante la imposibilidad en muchas ocasiones de supervisar la banca offshore directamente, se proponen mecanismos, a través de la figura del grupo financiero para la supervisión indirecta.

F. Caso práctico hipotético.

Existiendo un asunto sometido a la jurisdicción penal en la cual se investigan presuntos actos de corrupción en los cuales empresas transnacionales han otorgado dineros a diversas personas y tanto las personas físicas y jurídicas encargadas de la distribución de los dineros provenientes de los ilícitos como las personas físicas y jurídicas encargadas que reciben dichos dineros utilizan cuentas en bancos locales como en banca offshore se requiere la apertura de la cuentas bancarias para indagar

si las personas que se están investigando han recibido o no los dineros ilícitos y si ellas a su vez han entregado dinero a otras personas físicas o jurídicas dentro de la cadena de corrupción.

De esta forma, el levantamiento del secreto bancario es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos investigados, razón por la cual es procedente traer al proceso la información financiera de carácter privado que requiere el Ministerio Público.

Así las cosas y en consonancia con la normativa costarricense deberá existir el planteamiento por parte del órgano acusador, sea del Ministerio Público, de una solicitud ante el juez penal correspondiente por medio de la cual con elementos fundados para el respectivo levantamiento del secreto bancario¹² que se encuentra debidamente protegido por el Código de Comercio (artículo 615¹³ de dicha normativa) así como debidamente sustentado por el artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica.¹⁴

De considerar el juez penal competente la razonabilidad de la solicitud deberá fundamentar la resolución por la cual se ordena a una entidad bancaria y financiera no bancaria, brindar información confidencial de sus clientes protegida por el secreto bancario, limitando en dicha orden el alcance de la información solicitada, por ejemplo:

¹² Esta solicitud se basa en los artículos 198 (orden de secuestro), 199 (procedimiento para el secuestro), y 277 (autoridad competente), así como el 62, 63, 68, 200, 201, 274, 283 y 291 del Código Procesal Penal de Costa Rica; artículos del 1 al 8 de la Ley número 7425: Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e intervención de las Comunicaciones; así como artículos 2, 3 y 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

¹³ “Artículo 615. Las cuentas corriente son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente (...).”

¹⁴ Esta normativa constitucional garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y el secreto de las comunicaciones, siendo de esta forma inviolables los documentos privados con excepción de leyes que prevean y fijen la posibilidad muy calificada de vulnerar dicha disposición.

la persona física o jurídica de la cual se requiere la información, la entidad o grupo financiero requerido, los movimientos financieros (operaciones activas como pasivas), así como el señalamiento de cualquier otra información específica, el límite temporal de dicha información y el límite de tiempo otorgado para que dicha orden sea ejecutada por la entidad financiera.

Es posible en el caso costarricense que dado que en muchos casos la banca offshore forme parte de un grupo financiero, atendiendo a las características del mismo -las cuales ya fueron señaladas- sea posible requerir del grupo financiero la información bancaria generada de su offshore.

En el mismo sentido podrá el juez ordenar el levantamiento del secreto bancario a fin de que se brinde información detallada y la documentación de respaldo en relación con determinado grupo financiero sobre todos los movimientos y transacciones realizadas a favor de determinada persona física o jurídica dentro del territorio nacional para el banco offshore de ese grupo financiero que haya quedado registrada en el territorio costarricense.

Ahora bien, tratándose de legislación diferente a la costarricense en donde no se prevea el tratamiento de la banca offshore, como parte del grupo financiero, y que como tal se atenga a las disposiciones regulatorias del país, se debe determinar si asisten facultades a un juez penal extranjero para que actuando directamente o a través de un juez nacional, solicite determinados datos amparados en principio por el secreto bancario.

Al respecto es inminente indicar, tal y como fue señalado en su oportunidad por el autor Dr. Ricardo Olivera García en el texto: “El secreto bancario en el Uruguay el exhorto enviado por juez penal extranjero” solamente los jueces nacionales

competentes para entender en materia penal tendrán la potestad de liberar a las entidades de intermediación financiera de la obligación de guardar secreto.

Por lo tanto, el juez penal extranjero tendrá el mismo estatuto jurídico que cualquier otro tercero a los efectos de la obtención de información amparada en el secreto bancario en un territorio que ampare un banco offshore.

Así, la solicitud por un juez penal nacional, a requerimiento de un juez extranjero, de información amparada por el secreto bancario estará –en primer lugar- sujeta a la condición de que el suministro de dicha información sea admisible, de acuerdo con las normas de derecho internacional que regulan la cooperación internacional en materia procesal penal, valiendo hacer mención expresa del espíritu de colaboración que debe regir en materia internacional y que se ve plasmado en los diversos acuerdos internacionales suscritos en diversos países latinoamericanos.

Y en segundo lugar debe admitirse, que la misma se encuentre en consonancia con la normativa del derecho interno del territorio que ampare un banco offshore, lo que en la actualidad presentará algunas limitaciones que dependerá del caso concreto y la debida fundamentación que realice el juez extranjero y la responsabilidad de la aplicación de las leyes efectúe el juez nacional para solventar la preeminencia del secreto bancario existente dentro de los centros financieros offshore.

CONCLUSIONES

Los supuestos sobre los que se ha desarrollado la banca offshore ha permitido en la modernidad una agilidad en las transacciones comerciales. A pesar de lo anterior en muchas ocasiones la rapidez de los movimientos financieros que no requieren de mayores controles por parte de las autoridades en donde se cimentan los centros

financieros offshore permite la inmersión de capitales ilícitos y en algunas situaciones la impunidad de las personas físicas y jurídicas que introducen dichos capitales a estos territorios.

La falta de estos controles dentro de los centros financieros offshore se producen en detrimentos de la mayoría de los territorios en donde la regulación de las actividades financieras se encuentra descrita con gran minuciosidad, incidiendo negativamente en las economías de estos últimos países.

El secreto bancario es un instituto jurídico que permite que las relaciones bancarias se produzcan dentro de un clima de confianza y que se desarrollen en el transcurso del tiempo privilegiando en todo momento el derecho de intimidad que ostentan las personas en los estados de derecho. No obstante lo anterior, existen bienes jurídicos superiores que atañen a la colectividad sea nacional o internacional por la cual esa preeminencia del secreto bancario en las relaciones financieras debe ceder.

La banca offshore privilegia en demasía el instituto del secreto bancario lo cual rompe el equilibrio con lo que sucede en los demás centros de negocio en donde si bien el secreto bancario es importante no es el estandarte infranqueable que si se presenta en los centros financieros offshore.

La normativa internacional pretende que los estados parte que suscriben dichas convenciones sean concientes y garantes que el instituto del secreto bancario debe de ceder ante preocupaciones internacionales actuales tales como: la corrupción, el terrorismo, el tráfico de drogas entre otros.

La banca offshore es concebida en Costa Rica como parte de un grupo financiero y como tal debe de regirse, en cuanto a supervisión atañe a las disposiciones legales de este país.

Es posible extrapolar la legislación costarricense a la comunidad bancaria latinoamericana para poder concebir a la banca offshore como parte de un grupo financiero y que como tal se requiera para su inscripción de la mantención de una normativa que no riña con la legislación interna de cada país y que prevea en casos especiales, dispuestos por el legislador, de la dación de la información requerida por la autoridades administrativas o judiciales sin llegar a procedimientos entrabados de exhortos u otro tipo de requerimiento legal internacional que lesione posibles investigaciones que se produzcan a favor de la probidad y de la sanidad de las finanzas tanto nacionales como internacionales.

BIBLIOGRAFIA

A. Fuentes Primarias

- 1) Constitución Política de Costa Rica.
- 2) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000. Ley Número 8302 de la República de Costa Rica, ratificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Número 31270 de 01 de julio de 2003.
- 3) Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela el 29 de marzo de 1996.

- 4) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas el 19 de diciembre de 1988. Suscrita por Costa Rica el 25 de abril de 1989.

- 5) Convenio entre Centroamérica y República Dominicana para la prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos suscrito el 6 de noviembre de 1997. Ley de la República de Costa Rica número 7919.

- 6) Código Procesal Penal de Costa Rica

- 7) Ley número 7425. Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. 8 de setiembre de 1994

- 8) Ley número 7558. Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, 3 de noviembre de 1995.

- 9) Ley número 1644. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, 26 de setiembre de 1953.

- 10) Reglamento para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros. Aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 4 de la sesión 4931-97 del 24 de octubre de 1997.

B. Fuentes secundarias

- 1) ARAMENDIA, Carlos. El debate sobre la banca offshore. En internet, dirección electrónica: www.attacmadrid.org/d/5/040613082207.php

- 2) BERGSTEIN, Nahum. El delito de violación del secreto bancario. Editorial Fundación de Cultura Universitario. Montevideo, Uruguay.1987.

- 3) CASCANTE SOTO, José y otros. El secreto bancario en el ordenamiento jurídico costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho) Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, San José, Costa Rica, 1988.

- 4) CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO. SECRETARIA EJECUTIVA. Implicaciones de las Operaciones con Bancos Offshore en Centroamérica y Republica Dominicana. San José, febrero de 2004.

- 5) HERNÁNDEZ, Jessica. La banca offshore. Tesis (Licenciatura en Derecho) Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, San José, Costa Rica, 1998.

- 6) PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Dictamen número C-148-94. 12 de setiembre de 1994.

- 7) RABANAL, Alejandro y SOTO, Roberto. Banca offshore: beneficios y riesgos. En internet, dirección electrónica: www.puntodeequilibrio.com

- 8) ROMERO PEREZ, Jorge. Contratos económicos modernos. Compilación. San José, Costa Rica.2000

- 9) ROLDAN ALVAREZ, Manuel. Nota Técnica No. 9 sobre Centro Off Shore. Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica. Unidad Contra el Lavado de Dinero. 13 de agosto de 2003

- 10) SAENZ MONTERO, Manfred. El secreto bancario y el “lavado de dinero” en Costa Rica. Revista de la Asociación de Ciencias Penales en Costa Rica. Año 9, n° 13, agosto 1997.

- 11) VILLEGAS, Carlos. Régimen Legal de Bancos. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1987.